

LEY 10.728

Fijándose montos de erogaciones Corrientes y Capital para el Ejercicio 1988 de la Honorable Cámara de Senadores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º – Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y el Capital de la Jurisdicción 1, Item 02 - Honorable Senado e Item 03 - Honorable Legislatura, para el Ejercicio Financiero 1988, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en Planillas Anexas que forman parte de la presente ley.

Primera parte

Erogaciones Corrientes

Sección Primera: A financiar con recursos de Rentas Generales:

Item 02 - H. Senado	△	271.311.000
Item 03 - H. Legislatura	△	<u>8.619.200</u>
Total de Erogaciones Corrientes	△	279.930.200

Segunda Parte

Erogaciones de Capital

Sección Segunda: A financiar con recursos de Rentas Generales:

Item 02 - H. Senado	△	15.520.500
Item 03 - H. Legislatura	△	<u>5.640.000</u>
Total de Erogaciones de Capital	△	21.160.500

Art. 2º. La Presidencia del H. Senado, por Decreto que será comunicado a la Contaduría General de la Provincia, y a la Comisión de Presupuesto e Impuestos del Honorable

Senado, podrá reajustar mediante compensación los créditos de las Partidas autorizadas por la Ley, sin alterar el monto total del Presupuesto, no pudiendo disminuirse en ninguno de los casos las Partidas afectadas al pago de Dietas, sueldos para el Personal, Subsidios y Becas, y Bienes preexistentes, pudiendo afectarse transferencias dentro de las Partidas correspondientes a haberes de ambos Item. Las Partidas comprendidas en Bienes Preexistentes no estarán consideradas en los supuestos del artículo 1º de la Ley 10.370 y por ende sus sobrantes no serán objeto del artículo 3º de la presente ley.

Art. 3º. Los sobrantes que arroje la presente ley ingresarán a la Cuenta "Ley 10.370, Honorable Cámara de Senadores" como así también el producido de toda venta que se realice durante el Ejercicio, apartándose a esos efectos de lo determinado en el artículo 1º de la presente ley. Los movimientos de fondos contra la Ley 10.370, Honorable Cámara de Senadores serán notificados a la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado.

Art. 4º. Las Dietas y Gastos de Representación de los señores Senadores, serán incrementados acorde a las variaciones que se produzcan en las dietas de los señores Diputados de la Nación.

Art. 5º. Fíjase en un mil trescientos sesenta y uno (1.361) el número de cargos de la Planta Permanente del Honorable Senado y la Honorable Legislatura, con excepción de los señores Senadores y en ciento cuarenta y cuatro (144) el número de cargos de la Planta Temporaria, por el período 1º-1-88 al 31-10-88 y en un mil trescientos setenta y seis (1.376) el número de cargos de la Planta Permanente del Honorable Senado y Honorable Legislatura, con excepción de los señores Senadores y en ciento veintinueve (129) el número de cargos de la Planta Temporaria, a partir del 1º/11/88, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa.

Art. 6º. Establécese la suma de australes trescientos sesenta mil (~~A~~ 360.000) por legislador en concepto de subsidio y/o becas. Asimismo dispondrán de Banderas y Trofeos para donaciones. En ambos casos el otorgamiento de los mismos se regirá por lo que establezca la Reglamentación.

Art. 7º. Fíjanse los importes anuales que correspondan a cada funcionario en concepto de "Gastos Funcionales" acorde al detalle de la Planilla Anexa de la presente ley.

Art. 8º. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente ley, deberán efectuarse por intermedio de la Dirección General de Administración del Honorable Senado.

Art. 9º. Establécese un régimen de becas de liquidación mensual a partir del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1988, para los hijos del personal de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Legislatura, a efectos de cursar estudios preescolar, primarios, secundarios en Colegios Nacionales o Provinciales, tanto públicos como privados, como así también aquellos que cursen estudios regulares en carreras terciarias no universitarias y/o universitarias o Superiores, y para estudiantes discapacitados que concurran a establecimientos de enseñanza pública o privada y reciban una educación especial. Las liquidaciones para el pago de las Becas al personal beneficiario se calcularán sobre la base del sueldo mensual mínimo vigente al mes anterior en que se efectivice dicho pago. El pago de las mismas será proporcional al tiempo trabajado por el personal que ingrese durante el año calendario.

Art. 10. Las becas se otorgarán anualmente, fijándose los siguientes porcentajes de adjudicación, sobre el sueldo básico mensual mínimo del personal de la Honorable Cámara de Senadores y Honorable Legislatura, correspondiente al Agrupamiento Administrativo.

- a) Curso preescolar: Becas del 25 % del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- b) Curso Primario: Becas del 30 % del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- c) Curso Secundario: Becas del 40 % del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- d) Curso Terciario: Becas del 45 % del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- e) Curso Universitario y Superior: Becas del cincuenta (50) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

Las becas a otorgarse a alumnos discapacitados que reciban educación especial, consistirán en el cincuenta (50) por ciento del sueldo básico mensual mínimo del Agrupamiento Administrativo, siendo incompatible su percepción con las instituidas en los incisos precedentes.

Art. 11. La forma de pago de la retribución indicada en el artículo 10 será dispuesta por la Presidencia quien reglamentará las normas de aplicación para el otorgamiento de dicho beneficio, teniendo presente entre otras pautas, las siguientes:

- a) Que provengan de escuelas oficiales o privadas que cumplan con planes oficiales de enseñanza.
- b) Que curse regularmente sus estudios.
- c) Que el beneficio se otorgue durante el año calendario.
- d) Que la beca se otorgue hasta los veintiún (21) años de edad, cualquiera sea el nivel de enseñanza.
- e) Que el beneficiario esté a cargo del solicitante.
- f) Que los estudiantes que cursan carreras terciarias, universitarias o superiores, lo hagan en establecimientos oficiales.

Art. 12. Establécese la remuneración de la Presidencia del Honorable Senado en el ciento (100) por ciento de la Dieta y Gastos de Representación del Legislador.

Art. 13. Facúltase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores a disponer importes como compensación de Gastos a todos los señores legisladores en forma igualitaria, y a los señores funcionarios de ley de acuerdo a la siguiente proporción:

Secretario de Cámara	100 %
Prosecretario de Cámara	90 %

Art. 14. Las designaciones de personal y los haberes abonados durante el corriente Ejercicio a través de la Ley 10.370 Honorable Cámara de Senadores, se incorporarán a la presente con los cargos y créditos correspondientes a partir de la fecha de cada designación.

Art. 15. Fíjase la escala por categoría, módulos y niveles que corresponde a cada uno de los Agrupamientos Ocupacionales para el Personal de la Honorable Cámara y Honorable Legislatura, en la Planilla que como Anexo, forma parte de la presente ley.

Art. 16. La presente ley integra el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 1988 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y Capital, Jurisdicción 1, Item 02-H. Senado e Item 03 – Honorable Legislatura.

Art. 17. Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto a la aplicación de la misma.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de la Presidencia del Senado entrado el 7 de diciembre de 1988.

Aprobado por el Senado el 7 de diciembre de 1988.

Aprobado con modificaciones en Diputados el 21 de diciembre de 1988.

Sancionada por el Senado el 22 de diciembre de 1988.

Promulgada el 28 de diciembre de 1988 por Decreto N° 6.849/88.

Publicada en el Boletín Oficial el 7 de febrero de 1989.

Planilla Anexa al Artículo 7°

Distribución de los Gastos Funcionales
Honorable Senado de Buenos Aires
En australes

Funcionarios	Gastos de Función			Erogaciones Reservadas
	a	b	c	
Presidente	120.000	80.000	1.100.000	325.000
Vicepresidente 1°				175.000
Totales	120.000	80.000	1.100.000	500.000

Funcionarios	Gastos de Función			Erogaciones Reservadas
	a	b	c	
Agrupamiento 01				
Personal Obrero	13	08	---	1
	10	01	3	3
	09	02	5	8
	08	03	15	15
	07	04	46	44
	06	05	8	9
	03	06	1	---
Agrupamiento 02				
Personal de Servicios	09	01	1	2
	08	02	1	4
	07	03	5	7
	06	04	10	14
	05	05	9	10
	04	06	6	22
	03	07	30	21
	02	08	36	24
	01	09	3	--
Agrupamiento 16				
Personal Bloque Político	20	01	4	4
	19	02	28	38
	18	03	--	--
	17	04	49	46
	16	05	53	51
	15	06	10	10
	14	07	19	18
	13	08	8	8
	12	09	72	70
	11	A	--	--
	10	10	26	26
	09	11	17	17
	08	12	19	19
	07	13	43	41
	06	14	11	11
	03	15	143	138
Item 02 - Planta Temporaria				
Agrupamiento 06				
Personal Superior	19	02	1	1
	15	06	1	1
	13	08	2	2
	12	09	11	8

Funcionarios	Gastos de Función			Erogaciones Reservadas
	a	b	c	
Item 02 - Planta Permanente				
	Cat.	Nivel	01-01-88 al 31-10-88	01-11-88 al 31-12-88
Agrupamiento 14 Presidente	--	---	1	1
Agrupamiento 15 Funcionarios de Ley	--	---	4	4
Agrupamiento 00 Senadores	--	--	46	46
Agrupamiento 06 Personal Superior	20	01	3	3
	19	02	2	2
	18	03	--	3
	17	04	24	22
	16	05	32	31
	15	06	12	15
	14	07	35	34
	13	08	53	54
	12	09	64	65
Agrupamiento 03 Personal administrativo	11	A	--	14
	10	01	100	106
	09	02	80	79
	08	03	71	68
	07	04	68	66
	06	05	28	27
	03	06	29	28
Agrupamiento 04 Personal Técnico	13	01	2	2
	10	02	12	12
	08	03	11	11
	07	04	3	2
	06	05	8	8
Agrupamiento 03 Personal Administrativo	10	01	3	3
	09	02	3	3

Funcionarios	Gastos de Función		c	Erogaciones Reservadas
	a	b		
	08	03	3	3
	07	04	4	3
	06	05	3	3
	03	06	8	6
Agrupamiento 02				
Personal de Servicio	06	04	6	4
	05	05	2	1
	04	06	3	2
	03	07	3	4
	02	08	5	2
	01	09	--	--
Agrupamiento 01				
Personal Obrero	08	03	--	--
	07	04	4	3
Agrupamiento 16				
Personal Bloque Político	19	02	--	1
	17	04	2	1
	16	05	2	2
	12	09	1	1
	10	10	1	1
	09	11	1	1
	08	12	1	1
	06	14	1	1
	03	15	73	71

Item 03 – Honorable Legislatura - Planta Permanente

Agrupamiento 06

Personal Superior	17	04	1	1
	16	05	1	1
	14	07	3	3
	13	08	5	5
	12	09	3	4

Agrupamiento 03

Personal Administrativo	10	01	10	9
	09	02	6	6
	08	03	2	2
	07	04	1	1
	06	05	1	1

CARACTER	JURISDICCION	U. DE ORG.	ITEM	FINALIDAD	FUNCION	PROGRAMA	SECCION	SECTOR	P. PRINCIPAL	P. SUBPRINC.	AGRUP. OC.	CANT. CARGOS	P. PARCIAL	P. SUBPARCIAL	CREDITO A
									3				1		1,800.000
													1		1,300.000
														A	120.000
														B	80.000
														C	1,100.000
													2		500.000
								4							920.000
							3								31,810.000
								4							31,800.000
								5							10.000
							4								100.000
								6							100.000
									1						50.000
									2						50.000
							2								15,520.500
								5							2,480.500
									8						2,480.500
										1					17.500
										2					2,317.000
										3					146.000
							6								13,000.000
								10							13,000.000
									2						13,000.000
							8								40.000
								13							40.000
									1						20.000
									2						20.000
									2		129				15,245.000
									01	3					405.000
									02	13					1,690.000
									03	21					2,600.000
									06	12					2,350.000
									16	80					8,200.000
								3							1,185.000
													1		1,100.000

CARACTER	JURISDICCION	U. DE ORG.	ITEM	FINALIDAD	FUNCION	PROGRAMA	SECCION	SECTOR	P. PRINCIPAL	P. SUBPRINC.	AGRUP. OC.	CANT. CARGOS	P. PARCIAL	P. SUBPARCIAL	CREDITO A.
										4			2		85.000
													1		3.405.000
													2		2.925.000
															480.000
									2	5					100.000
										1					24.194.000
										2					6.114.000
															15.360.000
Agrupamiento 04						07				04			2		2
Personal Técnico						04				06			2		2
Agrupamiento 02						04				06			1		1
Personal de Servicio															
		03													14.259.200
			1	3	1	1									8.619.200
								1							8.499.200
									1						6.074.200
										1	38				5.961.000
										02	1				120.000
										03	19				2.551.000
										04	4				490.000
										06	14				2.800.000
									3						27.100
													1		26.000
													2		1.100
									4						36.100
													1		35.000
													2		1.100
									5						50.000
			1												301.090.700
				1											301.090.700
					1										301.090.700
						02									286.831.500
				1	3	1	1								271.311.000
								1							239.401.000
									1						215.207.000

Categorías Módulos Superior Bloq. Pol. Técnico Administ. Obrero Servicio

Categorías	Módulos	Superior	Bloq. Pol.	Técnico	Administ.	Obrero	Servicio
20	334	I	I				
19	304	II	II				
18	295	III	III				
17	276	IV	IV				
16	251	V	V				
15	228	VI	VI				
14	210	VII	VII				
13	195	VIII	VIII	I		VIII	
12	160	IX	IX				
11	155		A		A		
10	145		X	II	I	I	
09	135		XI		II	II	I
08	125		XII	III	III	III	II
07	115		XIII	IV	IV	IV	III
06	105		XIV	V	V	V	IV
05	100						V
04	95			VI			VI
03	90		XV		VI	VI	VII
02	85						VIII
01	75						IX